

INFORME SECRETARIAL.- La Calera, 16 de Octubre del 2020. A las 8:00 a.m. del día de hoy, se recibe al correo electrónico de este Despacho Constitucional y proveniente del aplicativo para la recepción de Acciones de Tutela y Habeas Corpus, la presente Acción Constitucional incoada por los ciudadanos **INÉS SUÁREZ GÓMEZ** y **ALFONSO SUÁREZ GÓMEZ**, quienes manifiestan incoarla en contra de la **EMPRESA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO –ESPUCAL-** y a la cual le fue otorgado el número de radicado 2020-00173-00; en ése orden de ideas, sigue al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que corresponda.

El Escribiente,


JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Inés Suárez Gómez y Otro
Accionado: ESPUCAL E.S.P
Radicación: 2020-000173-00
Fecha de Auto: 16 de Octubre del 2.020

Los ciudadanos **INÉS SUÁREZ GÓMEZ** y **ALFONSO SUÁREZ GÓMEZ** comparecen a esta Sede Constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y dignidad humana, consagrado en los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, aduciendo como génesis de su solicitud, aspectos relacionados con el excesivo cobro en la facturación por el servicio de Acueducto dentro de un inmueble que aseguran ser de su propiedad, respecto de ello **SE CONSIDERA,**

Revisado y analizado el Escrito de Tutela presentado por los Accionantes, así como los respectivos anexos, se encuentra que los Actores exponen que la vulneración a sus derechos fundamentales se originan por los cobros presuntamente indebidos de la **EMPRESA DEL**

SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, ESPUCAL, sin embargo se evidencia también, que aunque no se dirige esta Solicitud de Amparo en contra de **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, Entidad de índole público y nacional, de los hechos expuestos, además de otros acápites y/o apartados de la Acción Constitucional, se concluye que el extremo activo también refiere desconocimiento de derechos de parte de esta, en ése orden de ideas se extrae de la Tutela lo escrito literalmente así:

El proceso que termina con **el fallo de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS es una sanción a los suscritos propietarios, impuesta de plano**, pues, aunque aparentemente tuvimos la posibilidad de defensa y contradicción, su ejercicio fue meramente formal ya que habiendo utilizado esa oportunidad de defensa ella no tuvo ningún efecto en la decisión definitiva que se adoptó en nuestro caso. Fue un tortuoso y desgastante proceso de once (11) meses, totalmente desbalanceado e injusto, en el que tanto ESPUCAL ESP, como la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS tenían abogados y personal competente pagados con lo que nos cobran por el servicio de acueducto, y en contraste, los suscritos como propietarios/suscriptores, tenían que invertir: tiempo, dinero y estrés, en una de las épocas más difíciles como lo es la época de pandemia.

De otro lado al observarse lo consagrado en el Decreto 990 del 2.002, modificado por el Decreto 2590 del 2.007 referidos a las funciones de **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** se colige igualmente que en las mismas está lo relacionado con la vigilancia y control a las Empresas de Servicio Público, entre otras de Acueducto y Alcantarillado, así como propender por el cumplimiento de lay diferentes normas de servicios públicos, verbi gratia, leyes 142, 143 de 1.994 y 689 del 2.001, resultando que temas referidos a la facturación del servicio y conocimiento de la segunda instancia de las decisiones compete a ella.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades y en atención a que una Togada de naturaleza municipal no puede conocer de Acciones dirigidas en contra de Entidades u Organismos públicos de orden nacional, es menester ordenar la remisión del expediente principal junto con sus anexos a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** para que se avoque conocimiento, inicie, tramite y falle la misma.

Para ello y como soporte normativo de esta decisión ante el correspondiente Superior Funcional, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 1 Decreto 1983 del treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2.017), que señala *“Cuando la Acción de Tutela se promueva contra más de una Autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al Juez de mayor jerarquía, conforme las reglas establecidas en el presente artículo”*, lo anterior en concordancia con el numeral 2 de esta misma disposición y resaltando que en esta municipalidad no se cuenta con oficina judicial que asegure el cumplimiento de las reglas de reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR REMITIR el escrito de Tutela junto con sus anexos por medio de correo electrónico, en virtud a la pandemia por Covid 19, al correo electrónico dispuesto por la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá para recepcionar las Acciones Constitucionales, con el fin de que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito, a efecto de que avoque conocimiento, tramite y falle

en primera instancia el presente amparo de Tutela. Por Secretaría coordínese lo que corresponda para asegurar cumplir esta decisión.

SEGUNDA: En virtud de la situación actual de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19 y atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** a la parte Actora lo aquí decidido a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89ba4a48a75cb532d1f8a1ae421aaf218a7521e4eff43964446b05b07d2
4e436**

Documento generado en 16/10/2020 03:36:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**